

## **1. INTRODUCCIÓN**

El seguimiento de aquellos sectores donde la formación de un cártel pudiera ser factible, constituye un elemento importante de toda política de competencia. Sin embargo, la evidencia irrefutable es que pese a la vigilancia y pese a los riesgos de sanciones inherentes a la detección del cártel por parte de las autoridades de competencia, hay empresas que tratan, en algunos casos reiteradamente, de sustituir el juego de la competencia por comportamientos colusorios.

En algunas ocasiones, las empresas demuestran haber alcanzado un elevado grado de sofisticación tanto en la ocultación de pruebas aprovechables como en la coordinación de sus actividades con las de otros miembros del mismo cártel. En este contexto, la eficacia de los poderes habituales de obtención de información por parte de las autoridades de competencia en la detección de cárteles (en general, inspecciones *in situ* y solicitudes de información) resulta a menudo insuficiente.

Y no se trata sólo de un problema de detección de cárteles ya existentes, el descubrimiento casi continuo de nuevos cárteles muestra que la disuasión tampoco es suficiente.

A la vista de dichas limitaciones, cada vez más las autoridades de competencia terminan por aceptar –si bien a regañadientes– que para combatir eficazmente los cárteles es necesario ir más allá de los planteamientos tradicionales.

La solución elegida es ofrecer un trato favorable a aquellas empresas que deciden denunciar la existencia de un cártel del que son partícipes. En concreto, se trata de conceder a una empresa por cártel (en general, la primera en cooperar) la dispensa del pago de multas y, en su caso, la inmunidad frente a posibles sanciones de índole penal. En general, también se conceden reducciones del importe de las multas a algunas otras empresas cooperantes con la autoridad de competencia.

En la adopción de su programa propio, la Comisión se inspiró en el muy exitoso programa norteamericano de 1993. Como se verá más adelante, tras adquirir una notable experiencia en la aplicación de su propio programa, la Comisión ha llegado a la conclusión de que es necesario mejorar una serie de aspectos del mismo. Por ello, en los primeros meses de 2002, entrará en vigor un programa nuevo, completamente revisado y mucho más parecido al programa norteamericano.

## **2. LA ESTRUCTURA DE LA COMUNICACIÓN DE 1996 RELATIVA A LA NO IMPOSICIÓN DE MULTAS O A LA REDUCCIÓN DE SU IMPORTE EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS ACUERDOS ENTRE EMPRESAS**

Con la Comunicación de 1996 relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con los acuerdos entre empresas (en adelante la

Comunicación de 1996)<sup>2</sup> la Comisión pretendió incitar a las empresas participantes en un cártel a la denuncia del mismo y disuadir, a esas y a otras empresas de que formasen otros nuevos. Para ello, la Comunicación de 1996 ofrece reducciones de las multas que pueden oscilar entre un 10% y la dispensa total<sup>3</sup>.

La Comunicación de 1996 consta de una introducción y 4 secciones. Las secciones B, C, D establecen otros tantos intervalos decrecientes de reducción y detallan las condiciones respectivas a satisfacer para obtener una reducción.

La sección E se ocupa de varias cuestiones adicionales de procedimiento.

### **2.1. Sección B: desde un 75% de reducción a la dispensa total**

Para que una empresa pueda invocar la aplicación de la Sección B, ha de cumplir la totalidad de las condiciones siguientes:

- (a) tendrá que haber denunciado el acuerdo secreto a la Comisión antes de que ésta haya realizado una inspección en los locales de las empresas que participan en el cártel y sin que disponga todavía de suficiente información que le permita probar la existencia del cártel denunciado;
- (b) será la primera en facilitar elementos determinantes para probar la existencia del cártel;
- (c) deberá poner fin a su participación en la actividad ilícita, a más tardar, en el momento de denunciar el acuerdo;
- (d) deberá facilitar a la Comisión toda información que considere útil, así como todos los documentos y elementos de prueba de que disponga en relación con dicho cártel y deberá mantener una cooperación permanente y total mientras dure la investigación; y
- (e) no habrá obligado a otra a participar en el cártel, ni habrá sido la instigadora o habrá desempeñado un papel determinante en la actividad ilícita.

### **2.2. Sección C: desde un 50% a un 75% de reducción.**

Podrá beneficiarse de la sección C toda empresa que reúna las condiciones previstas en las letras b) a e) de la sección B y que denuncie el acuerdo secreto después de que la Comisión haya realizado una inspección, sin que la misma haya aportado elementos suficientes para justificar la incoación del procedimiento con vistas a la adopción de una decisión.

---

<sup>2</sup> DOCE n° C207 de 18.07.96, p. 4

<sup>3</sup> Fuera del ámbito de los cárteles, la Comisión también puede recompensar la cooperación por parte de empresas infractoras, mediante el uso de la circunstancia atenuante que trata de la misma.

### **2.3. Sección D: desde un 10% a un 50% de reducción.**

Esta sección se aplica por defecto a aquellas empresas que decidan cooperar pero que no reúnan todas y cada una de las condiciones establecidas en las secciones B o C.

La Comunicación de 1996 prevé aplicar la sección D en dos situaciones distintas:

- antes del envío del pliego de cargos, cuando una empresa facilite a la Comisión información, documentos u otros elementos de prueba que contribuyan a confirmar la existencia de la infracción;
- tras recibir el pliego de cargos, cuando una empresa informe a la Comisión de que no pone en duda la veracidad de los hechos sobre los que la Comisión basa sus acusaciones<sup>4</sup>.

### **2.4. Sección E**

La sección E se ocupa de cuestiones generales y de procedimiento. En lo que a estas últimas se refiere, la Comunicación de 1996 apenas esboza un procedimiento de aplicación. Simplemente se dice que las empresas –a través de una persona habilitada al respecto– deberán ponerse en contacto con la Dirección General de Competencia de la Comisión.

Además la Comunicación de 1996 deja claro que las empresas sólo conocerán la reducción que se les aplica sólo en el momento de la decisión final, aunque existe el compromiso de reducir las multas a aquellas empresas que hayan reunido las condiciones requeridas.

## **3. APLICACIÓN PRÁCTICA**

Desde su entrada en vigor en julio de 1996 hasta el fin de 2001, la Comunicación de 1996 ha sido aplicada en 17 ocasiones en los 16 asuntos<sup>5</sup> que se mencionan a continuación: *Alloy surcharge*<sup>6</sup>, *British Sugar*<sup>7</sup>, *Pre-insulated Pipes*<sup>8</sup>, *Greek Ferries*<sup>9</sup>, *Seamless Steel Tubes*<sup>10</sup>,

---

<sup>4</sup> Si una empresa que se ha beneficiado de una reducción de la multa por no haber puesto en duda la veracidad de los hechos, la impugna en un recurso de anulación ante el Tribunal de Primera Instancia, la Comisión solicitará en principio a éste que aumente el importe de la multa que ha impuesto a dicha empresa.

<sup>5</sup> El asunto Interbrew – Alken-Maes/Danone se refiere en realidad a dos cárteles. La Comunicación de 1996 fue aplicada de modo distinto y separado en cada uno de ellos.

<sup>6</sup> Decisión de la Comisión de 21.1.98 relativa a un procedimiento en aplicación del artículo 65 del tratado CECA. DOCE n° L100/55 de 1.4.98.

<sup>7</sup> Decisión de la Comisión de 14.10.98 relativa a un procedimiento en aplicación del artículo 81 del Tratado CE. DOCE n° 76/1 de 22.3.99.

<sup>8</sup> Decisión de la Comisión de 21.10.98 relativa a un procedimiento en aplicación del artículo 81 del Tratado CE. DOCE n° L24 de 30.1.99.

<sup>9</sup> Decisión de la Comisión de 9.12.98 relativa a un procedimiento en aplicación del artículo 81 del Tratado CE. DOCE n° L109/24 de 27.4.98.

<sup>10</sup> Decisión de la Comisión de 8.12.99 relativa a un procedimiento en aplicación del artículo 81 del Tratado CE.